



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00458-00.

1. Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que Compensar EPS indicó como lugar de notificación del demandado FREDY LEONARDO NUÑEZ DUEÑAS, la "CL 21 88 A 80 APTO 123".

En consecuencia, requiérase a la parte demandante para que agote en dicha dirección los actos de notificación del convocado.

2. Téngase en cuenta que la notificación de OSCAR HUESO MONTERO se cumplió de forma personal, según se desprende del acta suscrita el 57 de noviembre de 2017 obrante a folio 41 del expediente digital y 31 físico.

Al paso de lo anterior, la de ORIETA DE LA ASUSNCION DE LA ESPRIELLA PEREIRA, se cumplió mediante la entrega del aviso respectivo, acto que ocurrió el 3 de abril de 2018, según certificación vista a folio 72 digital y 57 físico.

Ambos demandados, según autos emitidos el 24 de enero y 25 de mayo de 2018, guardaron silencio dentro de la oportunidad legal concedida.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 9, publicado el 8 de febrero de 2021

Código de verificación:

**a3ed4e078f9576ef6faf981519f9ee5f8001e8a91c286e4c6e0f783ccb5cb
07e**

Documento generado en 05/02/2021 09:53:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00458-00.

Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que Famisanar Ltda, MEDIMAS EPS y Compensar EPS, indicaron que OSCAR HUESO MONTERO, ORIETA DE LA ASUNCIÓN DE LA ESPRIELLA PEREIRA y FREDY LEONARDO NUÑEZ DUEÑAS, respectivamente, cuentan con afiliación vigente en calidad de independientes. (ver folio 175, 176 179 y siguientes, del cuaderno principal)

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e238b0c8aa5046b66f679833f40657f8bc1a7d74a36a5cd84b4474ef342
1211

Documento generado en 05/02/2021 09:53:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 9, publicado el 8 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-400-30-84-2017-00952-00.

Por ser la etapa procesal pertinente, se abre a pruebas el presente asunto, en consecuencia, decrétense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
(Amparada por Pobreza)**

DOCUMENTALES: Téngase como tal la enunciada en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimada.

INTERROGATORIO DE PARTE: Una vez se recaude la prueba a la que se hará mención enseguida, se citara a interrogatorio al Representante Legal o quien haga sus veces de la sociedad demandante, para que en audiencia absuelva el cuestionario que le realizará tanto la titular del despacho como el gestor judicial de la demandada.

TACHA DE FALSEDAD: Con apoyo en las previsiones del artículo 269 y siguientes del C.G.P., el Despacho dispone:

- a) Ordénese a expensas de la impugnante, la reproducción del documento tachado de falso por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.
- b) Cítese a la demandada LUZ STELLA VARÓN ROMERO a efectos de que comparezca a las instalaciones de este Juzgado el **día seis (6) de mayo de 2021, a la hora de las 9.30 am** con el fin de tomarle muestras escriturales.
- c) Para la mencionada data la encartado deberá traer consigo numerosas muestras patrones de su firma en original que correspondan a la época en la que se presume fue elaborado o expedido el documento cuestionado, esto es, el **1º de julio del año 2012**. Dichas rúbricas pueden ser recolectadas en los diferentes actos públicos y privados en los que haya intervenido la ejecutada.

Una vez sean recaudadas las anteriores pruebas, se fijará fecha para audiencia en la que se evacuará el interrogatorio del representante legal de la parte actora y se decidirá lo pertinente frente al envío de las muestras escriturales al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e6c9d61c66b5f3ab16e050176dae41934c74a8b682c713413420d79e72b9c2c

Documento generado en 05/02/2021 09:53:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 9, publicado el 8 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00116-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1º. De conformidad con lo establecido en el artículo 163 del CGP y vincido como se encuentra el término de suspensión del proceso, se dispone **REANUDAR** el asunto.

En consecuencia, en firme la presente determinación, ingrese el expediente al despacho, con el fin de dar el trámite correspondiente a las excepciones que oportunamente presentó la ejecutada, obrantes a folio 105 a 123 del presente cuaderno digital.

2º. No hay lugar a impartir trámite a la renuncia de poder visible a folios 184 y 185 del expediente principal digital, como quiera que la solicitud que al respecto se elevó, no provino de ninguna de las direcciones electrónicas informadas en el acápite de notificaciones de la demanda o en el transcurso del proceso, como pertenecientes al extremo demandante.

Aunado a lo anterior, al aludido escrito no se adjuntó la comunicación enviada al poderdante informando acerca de la renuncia al poder como lo exige el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 9, publicado el 8 de febrero de 2021

Código de verificación:

**8aa155f4f3e111a695fb2afa7cd00bd332dbc24aec26ef21eec0b58f3409
9a2f**

Documento generado en 05/02/2021 09:53:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-41-89-066-2019-01314-00
Demandante: María Stella Sandoval de Villamarin
Demandados: Jaime Villareal Iriarte y otros
Proceso: Verbal Sumario – Restitución.

Cumplido el trámite de notificación de los demandados, sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiese acreditado el pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, se procede a emitir la sentencia respectiva.

I. Antecedentes

María Stella Sandoval de Villamarin, ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, solicitó que se declare la terminación del contrato a través del cual entregó a Jaime Villareal Iriarte, Ana María y Daniel Villareal Ángel el goce del apartamento 402 del interior 11, ubicado en la Calle 152 # 53A-60 de esta ciudad. En consecuencia, pidió que se ordene a su favor la restitución del mencionado bien.

Como fundamento de las anteriores pretensiones, adujo la demandante que el 1 de mayo de 2016 suscribió el contrato mencionado, cuya vigencia inicial sería de doce meses contado a partir de su suscripción con un canon mensual de \$1'300.000.

Señaló que dicha obligación fue incumplida por el convocado, quien, a la fecha de presentación de la demanda, según afirmó, adeuda los cánones correspondientes a los meses de junio (parcial) a noviembre de 2019, cada uno por valor de \$1'500.000.

I. El trámite de instancia

El auto que admitió la demanda se emitió el 10 de septiembre de 2019.

Los demandados se notificaron mediante aviso que les fue entregado el 6 de marzo de 2020¹.

Cumplidos los diez días que establece el artículo 391 del CGP, los demandados guardaron silencio.

II. Consideraciones

Frente a los denominados presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, el Despacho los encuentra satisfechos, pues además de que la demanda se formuló en debida forma y los extremos procesales cuentan con la capacidad jurídico legal necesaria para hacerse parte en el presente litigio, este estrado judicial es competente para emitir la sentencia que resuelva de manera definitiva el asunto.

Vista la pretensión elevada por la actora, necesario es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil el contrato de arrendamiento es una convención en que "las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado". Última obligación, que está a cargo del arrendatario, y que se reitera en el artículo 2000 de la misma codificación, pues en él se insiste categóricamente que aquel esta "obligado al pago del precio o renta" dentro de los términos y oportunidades convenidas.

Ahora bien, ha de recordarse que el incumplimiento de las obligaciones contractuales **faculta al arrendador para dar por terminado el contrato** y, en caso que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

El artículo 384 del Código General del Procedimiento, establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato de arrendamiento o por incumplimiento de las obligaciones contempladas.

El inciso segundo del numeral 4 de la mencionada codificación, establece que "si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba

¹ Ver folio 67.71 y 75

allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”

Al paso de lo anterior, el numeral 3 advierte el trámite a seguir cuando el convocado al trámite, dentro de la oportunidad pertinente guarde silencio frente a la pretensión que en su contra se eleve. A saber:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Ahora bien, visto lo anterior, se observa que los demandados no formularon contestación de la demanda, y además de ello, tampoco acreditaron la carga impuesta en el numeral 4 antes citado, razón por la que inevitable se torna acceder a las pretensiones de la actora.

Y lo anterior, de atender que en el expediente se encuentra acreditada la celebración del contrato, pues a folio 3 y 4 del expediente digital obra copia del mismo. De dicho documento se desprende, tal y como lo advirtió la reclamante, que, por un periodo inicial de doce meses, se entregó a los convocados el goce del apartamento 402 del interior 11, ubicado en la calle 152 # 53A-60, obligándose los arrendatarios a pagar mensualmente \$1'500.000 pesos, suma que se incrementaría de acuerdo con el porcentaje que aumentara anualmente el IPC.

Manifestó el demandante que el extremo pasivo, a partir de abril de 2019 dejó de cancelar los cánones de arrendamiento, cada uno por el valor antes mencionado, negación que no fue desvirtuada en el presente proceso.

Por tanto, como quiera que se demostró en curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del contrato celebrado, por disposición expresa del numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, norma que es de aplicación a todo tipo de arrendamiento.

Entonces establecido el incumplimiento contractual de pagar la renta estipulada, es menester es ordenar la restitución del aludido bien

inmueble arrendado, condenando en costas a la parte vencida en el presente juicio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de mayo de 2016 entre María Stella Sandoval de Villamarin, como arrendadora, y Jaime Villareal Iriarte, Ana María y Daniel Villareal como arrendatarios, y a través del cual aquella entregó a estos el goce del apartamento 402 del interior 11, ubicado en la Calle 152 # 53A-60 de esta ciudad, cuyas demás características aparecen insertas en el libelo de mandatorio y anexos, y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la restitución del inmueble dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por parte de los demandados a favor de la parte demandante.

TERCERO: En caso de no efectuarse la restitución del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 38 del CGP², desde ya se comisiona a la Alcaldía de la Localidad donde se encuentra el predio a restituir.

De ser el caso, secretaría libre la comunicación respectiva, conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de ciento setenta mil pesos (\$170.000), por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³,

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

² Adicionado por el artículo 1 de la ley 2030 de 2020.

³ Incluido en Estado N° 9, publicado el 8 de febrero de 2021

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7988d54b5877d2383dd407c8d4c8b776e3aaa525a51d7d70297d0413293af
405**

Documento generado en 05/02/2021 09:53:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02062-00.

1. El demandante deberá proceder a remitir nuevamente el aviso, pues téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP, el aviso deberá remitirse a la misma dirección a la que haya sido enviado el citatorio establecido en el artículo 291 ibidem.

En el presente caso, según las certificaciones obrantes a folios 29 y 40, el citatorio al que hace alusión la última norma, fue entregado de manera satisfactoria en la Calle 17 # 25-85, empero, el aviso, fue remitido a la Cra 25 # 17-45.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0e545432db2a06fa36874df3d64fb131e4e8fe0acac114fd1d1597e14bbf1fb

Documento generado en 05/02/2021 09:53:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 9, publicado el 8 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00143-00.

Vista la solicitud del apoderado de la parte actora con facultad para recibir, enviada desde la dirección de correo electrónico incluida en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a los ejecutados.

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en el Estado N 9, publicado el 8 de febrero de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f7caba4ab2bee048760ee6236d87117112ab1e0e4976f19aa5ad507571bc23

f

Documento generado en 05/02/2021 09:53:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00132-00.

Vista la solicitud del apoderado de la parte actora con facultad para recibir, enviada desde la dirección de correo electrónico incluida en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 421 y 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso monitorio que BELISARIO ESARMIENTO VERA promovió contra LICETH AILILN NIETO FERNANDEZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un inmueble, teniendo en cuenta que su inscripción genera costos de registro, los oficios deberán entregarse directamente a la parte interesada, para lo cual, ésta deberá solicitar cita a través del correo electrónico del Juzgado.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que se acompañaron como prueba de la obligación reclamada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a los ejecutados.

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Incluido en el Estado N 9, publicado el 8 de febrero de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b12de93d7c2f33128673c38986b727d4ab5eacfd3573e976ebbf6f24dc1141

Documento generado en 05/02/2021 09:53:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00051-00.

Téngase en cuenta que estando al despacho el expediente, el abogado Wilson Rincón Rodríguez aceptó ejercer la defensa en favor del amparado Arnulfo Martínez Franco.

En consecuencia, con el fin de que el mencionado profesional ejerza la defensa correspondiente, por secretaría remítase al correo electrónico del mencionado profesional copia de la presente decisión, la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y el auto que la admitió.

Infórmesele que el 26 de febrero de 2020 Arnulfo Martínez Franco se notificó personalmente dentro de la presente actuación, y el 2 de marzo siguiente radicó escrito a través del cual solicitó amparo de pobreza.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el último inciso del artículo 152 del CGP, advierte sobre la suspensión del término con el que contaba el ejecutado para contestar, por secretaría, a partir del día siguiente a la remisión de la documentación a que hace alusión el inciso segundo de este auto, contabilice el término que resta para que el extremo convocado ejerza su defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 9, publicado el 8 de febrero de 2021

Código de verificación:

7a3ae88730fc64d483cc8b413d6dea40ce7a11d8fdafb03e19f0b91f328ba2e2

Documento generado en 05/02/2021 09:56:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00505-00.

Verificada la actuación, advierte el despacho que a pesar de que en el presente asunto se había ordenado el emplazamiento de la demandada, lo cierto es que no se daban los presupuestos necesarios para el efecto, pues el extremo demandante no intentó la notificación en el correo electrónico que en la demanda informó como de propiedad de aquella.

Así las cosas, con el fin de evitar futuras irregularidades, el extremo demandante deberá agotar la notificación de Marcela Rodríguez en el correo marcelarodriguezb@hotmail.com (Ver folio 21). Con el fin de constatar la trayectoria del mensaje de datos, su recepción y apertura, el ejecutante deberá acudir a una empresa de correo que así pueda certificarlo.

Al paso de lo anterior, téngase en cuenta que EPS sanitas, informó como lugar de notificación de la mencionada demandada las siguientes direcciones físicas “Calle 68 No 0-25 Torre 1 Apto 202” y “Calle 68 No 00-24”.

Déjese constancia que en cuanto a la dirección electrónica de la ejecutada, la información siniestrada por la EPS, coincide con aquella relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 9, publicado el 8 de febrero de 2021

Código de verificación:

**11ba1495b3838dbf5c4968f83c7618472a8b3b376ddf182d68364dcc609
5db7a**

Documento generado en 05/02/2021 09:59:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01267-00.

Vista la solicitud del apoderado de la parte actora con facultad para recibir, enviada desde la dirección de correo electrónico incluida en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo que BANCOLOMBIA S.A había promovido contra JORGE CHAPARRO SILVA y YOLANDA RAMOS, por PAGO TOTAL de la obligación

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a los ejecutados.

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en el Estado N 9, publicado el 8 de febrero de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1426d518313fbe21cb9e074c9d927860079425af9887d684bad904415f8b2e7

Documento generado en 05/02/2021 09:53:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00149-00.

En atención a que la liquidadora Maxce Estefanía Contreras Mendoza informó a este estrado su imposibilidad de aceptar el cargo para el que fue designada (Folios 729 del expediente digital), se releva del mismo y en su lugar se nombra a quién figure en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades. **Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.**

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01a01793cacef3a019a16e9c3641e3cfd80f340addf9739aa16c4aa46e6b89c

a

Documento generado en 05/02/2021 09:53:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en Estado N° 9, publicado el 8 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-00095-00.

Por encontrarse debidamente acreditado el cumplimiento de los presupuestos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, téngase por emplazada en la presente actuación a la ejecutada AURORA VELOZA DE RINCÓN.

En consecuencia, comoquiera que la misma no compareció al proceso, se le designa como curador *ad litem*, al abogado en ejercicio, Dr. JUAN EURÍPIDES LÓPEZ PADILLA, quien se identifica con T.P. 32035 y recibe notificaciones en la calle 12B # 8-23 oficina 704 de esta ciudad y/o en la dirección de correo electrónico juanlopezp705@gmail.com, obtenida del Registro Nacional de Abogados.

Adviértasele que la aceptación del cargo, y su comparecencia al proceso, es de obligatorio cumplimiento, so pena de imponer las sanciones que establece la ley. Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf955e19fa634f988dba549e63868a28addfe43c4a4046e2742b75453901a293

Documento generado en 05/02/2021 09:53:38 PM

¹ Incluido en el Estado N 9, publicado el 8 de febrero de 2021.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00756-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de **JORGE ENRIQUE MELO PORRAS** y en contra de **JOSÉ EDGAR PEDRAZA REYES y LUISA FERNANDA PEDRAZA GARZON**, por las siguientes cantidades representadas en el Contrato de Arrendamiento que sirve de soporte a la ejecución (Folios 4 al 10 del cuaderno principal del expediente digital¹).

1. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$1.900.000), por concepto de los cánones de los meses de julio y agosto de 2019, cada uno por suma de \$950.000.

2. Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte (\$950.00), por concepto de la cláusula penal.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MONICA ALEXANDRA PEÑA SIERRA**, apoderada judicial del demandante, según los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

¹ Incluido en Estado N° 9, publicado el 8 de febrero de 2021

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92029882c459ee9a6b371db490daf9495cf9b058d7320cc8b47063f21bf8
0f47**

Documento generado en 05/02/2021 09:53:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00714-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** y en contra de **SINDY LORENA CORREDOR TORRES**, por las siguientes cantidades representadas en los pagarés que sirven de soporte a la ejecución (Folios 5 a 8 del Cuaderno Principal del Expediente Digital¹).

PAGARÉ No. Crédito 12000547487

1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$19.055.491), por concepto de saldo insoluto representado en el pagaré soporte de la ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma del saldo insoluto descrito, liquidado desde que la obligación se hizo exigible (22/09/2020) y hasta cuando el pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. Crédito 318800010030491538

1. Por la suma de SEICIENTOS OCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$608.139,76), por concepto de saldo insoluto representado en el pagaré soporte de la ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma del saldo insoluto descrito, liquidado desde que la obligación se hizo exigible (22/09/2020) y hasta cuando el pago total se verifique, equivalentes a una y media veces

¹ Los documentos originales base del recaudo, se encuentran en poder del apoderado judicial del extremo actor, quién podrá ser requerido en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JHON ALBERTO CARRERO LÓPEZ**, como apoderado judicial de la entidad demandante, según los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12bf38845e79fb3972f4cd2076373f56d3a2e388ffd4ab4fdd94ea121d5e7
930**

Documento generado en 05/02/2021 09:53:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en Estado N° 9, publicado el 8 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00744-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía en favor de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** y en contra de **JORGE ALEJANDRO RAMIREZ RAMOS**, por las siguientes cantidades representadas en el pagaré número 2-1801216 que sirve de soporte a la ejecución (Folios 5 a 8 del Cuaderno Principal del Expediente Digital¹).

1. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.871.178), por concepto de capital acelerado representado en el pagaré soporte de la ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital acelerado descrito, liquidados desde que la obligación se hizo exigible (16/09/2020) y hasta cuando el pago total se verifique, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$70.177), por concepto de capital del seguro.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **GERMAN ANDRÉS CUÉLLAR CASTAÑEDA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, según los términos del poder conferido.

¹ El documento original base del recaudo, se encuentra en poder del apoderado judicial del extremo actor, quién podrá ser requerido en cualquier momento para que lo exhiba o lo entregue físicamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c09b5e10106490b010d933284fbf8bf2e42e2c5eec536b618e00459d56
bde38**

Documento generado en 05/02/2021 09:53:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en Estado N° 9, publicado el 8 de febrero de 2021